



Señores:

Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.  
Juez.

**Bibiana María Londoño Valencia**

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 17001333900620190023300

Demandante: Mariana Paez Olaya

Demandado: Municipio de La Dorada, Caldas.

Asunto: **Contestación de demanda y presentación de excepciones.**

**Paula Constanza Gómez Martínez**, abogada inscrita y en ejercicio, con domicilio en Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.236.846 y Tarjeta Profesional Nro. 174.302 del C.S.J, en virtud del mandato conferido por el representante legal del Municipio de La Dorada, Caldas, Dr. **Cesar Arturo Álzate Montes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.764, Alcalde Municipal de conformidad al acta de posesión 0026 del 28 de diciembre de 2019; mediante el presente escrito, y estando dentro del momento procesal oportuno, contesto la demanda de la referencia y presento las excepciones de defensa a saber, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

## I. SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

### 1. Caducidad de la acción.

La conciliación se lleva a cabo el 27 de febrero de 2019 en la Procuraduría 179 Judicial 1 para asuntos administrativos.

El auto por el cual se ordena la restitución es del 07 de febrero de 2017.

La solicitud de conciliación es del 17 de enero de 2019.

La demanda es radicada el 02 de abril de 2019.

Después de elevada la audiencia de conciliación le quedaban 20 días para presentar la demanda. Es decir hasta marzo 17 de 2020.

Resolución del 06 de febrero de 2015 Nro 0173., este es el acto administrativo que debió atacarse en punto de la Nulidad con restablecimiento de derecho. O el que genera el presunto hecho de reparación. Teniendo como límite de presentación de demanda de reparación directa el 06 de febrero de 2017.





Presenta recurso el 27 de febrero de 2015. El 20 de abril de 2015 se resuelve el recurso resolucion 0470 de 2015.

**Asi las cosas con este recurso ejecutoriado se debe contar el término de la caducidad.**

## **2. Excepcion previa.**

### **Inepta demanda por indebida escogencia de la acción – falta de competencia - asunto inherente a la jurisdicción civil.**

A las pretensiones se le debió haber dado un tramite distinto, ello en tanto a la naturaleza del pelito jurídico, es decir, en tratandose de una relación de reciprocidad, se debió adelantar mediante una controversia contractual, nulidad con restablecimiento del derecho o una accion ejecutiva ante la jurisdicción civil, ello, si es que se da la razón del aparente incumplimiento contractual por parte del Municipio, la naturaleza y la competencia judicial.

Ahora bien, de conformidad a la solicitud realizada por la señora Mariana, frente al acto administrativo 001 de 2017, manifiesta que el mismo es ilegal y violatorio del derecho por transgresión al debido proceso, bilateralidad de la audiencia, dignidad humana y derecho al trabajo. En ese sentido la demandante advirtió que se trataba de un acto administrativo el cual presuntamente violaba sus derechos, en ese mismo sentido instaura acción de tutela, en donde se deja entrever que buscaba detener una actuación administrativa hasta antes de que un Juez de lo Contencioso Administrativo se pronunciara sobre medida cautelar de suspension provisional de acto adminsitrativo.

La litis al final, deberá debatir si a partir de unas mejoras en un predio de uso público, el Estado estará obligado a indemnizar en punto de una acción de restitución de uso público adelantada por el Municipio.

Ahora bien, si prospera el argumento de la falta de competencia del Municipio para elaborar el contrato por que el terreno no le pertenecía, lo que debió buscar el demandante fue una nulidad con restablecimiento de derecho por la falsa motivación.



## II. PRONUNCIAMIENTO FACTICO Y JURIDICO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

El Municipio de La Dorada, Caldas, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ello, en razón a la solicitud de declaración y condena de responsabilidad por los presuntos perjuicios, causados a la señora Mariana Paez Olaya; lo anterior, en tanto considera el ente territorial, que resulta improcedente la declaratoria de responsabilidad. En ese sentido, el Municipio, expondrá y demostrará jurídicamente durante todo el proceso contencioso, sus argumentos y posturas jurídicas sobre el particular.

### **Perjuicios inmateriales:**

Frente a este instalamento, no puede pasar, por inadvertido, por parte del Municipio, que los perjuicios morales se deben tasar de acuerdo a la jurisprudencia específica Sentencia T-169/13 que señaló en Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado, en punto del daño moral y su respectiva tasación lo siguiente:

*El Consejo de Estado en Sala de lo Contenciosos Administrativo, específicamente la Sección Tercera, ha desarrollado el precedente jurisprudencial que permite identificar cómo se ha entendido y cuantificado el daño moral, fijando unas reglas que se han tenido en cuenta, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria. De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral. Así, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto éste se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo. Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que manteniendo la libertad probatoria, han de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral.”*

De acuerdo a la jurisprudencia en cita, “la prueba solo atañe a la existencia del mismo”, es decir, el daño moral, en ese sentido, el demandante no es claro frente a esta pretensión, ello, en punto, de la determinación específica del daño moral casuado en la esfera íntima de la señora Páez Olaya, aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en el acapite probatorio, tanto del escrito de demanda, como el de la subsanación, así como su prueba, el demandante a título general lo solicita, omitiendo el deber de presentar la prueba idónea que permita especificar a cual de las clasificaciones de afectación en la moral en el sentir intrínseco de la persona.

En tanto sus múltiples interpretaciones, a la esfera íntima del sentir de la persona deben probarse los perjuicios pues estos no se pueden presumir.

En caso de encontrarse la existencia de un daño antijurídico ocasionado a la Señora Mariana Páez Olaya, no solo deberá demostrarse la ocurrencia de acciones u omisiones arbitrarias a la Administración como causas de la Restitución del bien Inmueble, pues no existe sustento de los perjuicios de índole material, ante la carencia de medios de convicción necesarias que acrediten su reclamación.

No se evidencia prueba, ni siquiera sumaria de que la Señora Mariana Páez Olaya por la explotación de su actividad económica percibiera ingresos mensuales de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) o superiores.

### **Perjuicios materiales.**

El demandante en este acapite, solicita dos situaciones, así: 1. La restitución de la explotación, que venía ejerciendo, 2. La reubicación en un local de un centro comercial.

Desde nuestro criterio ambas situaciones, no son procedentes, en tanto no explican el perjuicio material que antecede la petición, la cual se encamina a una solicitud previa que no encuentra desarrollo ni sustento jurídico en la demanda. En consecuencia ha de entenderse para efectos de la demanda y del juzgado de conocimiento, que el demandante frente este aspecto no presenta una relación del perjuicio material, por lo tanto no debe de reconocer tal situación.

### **Falta de Demostración de Perjuicios**

Ante la falta evidente de prueba de la existencia de los perjuicios desde esta instancia procesal se le solicita al despacho la aplicación de la Sentencia C-157/13 (Bogotá DC., marzo 21 de 2013) de la Corte Constitucional de manera que ante la falta de demostración de los perjuicios dicha pretensión sea rechazada de plano.



### III. OPOSICION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**Primero:** Cierto parcialmente, pues los establecimientos de comercio, que han sido explotados económicamente por ciertas personas de calidades especiales, han tenido que cumplir con las obligaciones de los actos jurídicos bilaterales que han regulado la actividad comercial.

**Segundo y tercero:** No le consta al Municipio lo antedicho, en consecuencia se realizará la respectiva acotación en razón del debate probatorio.

**Cuarto:** No es cierto, El Municipio de La Dorada, suscribió contrato de arrendamiento No 010221103 el 01 de Febrero de 2011 del predio ubicado en la calle 16 en el sitio turístico “Puerto de las lanchas” con la señora Mariana Páez Olaya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.544.646, en el que estableció en su cláusula SEXTA el término de duración del arrendamiento por dos (2) años, contados a partir del primero de (01) de febrero de 2011. En ningún caso el municipio obró de mala fe, por el contrario legalizó una actividad comercial realizada en un predio estatal. Sobre el cual se generaba lucro para un particular.

**Quinto:** De acuerdo con la Resolución 0173 del 06 de febrero de 2015 por medio de la cual se declara la terminación unilateral de un contrato, el cual expiro el 30 de enero de 2015, previa solicitud de restitución, pues de acuerdo a Certificación expedida por la División Administrativa de Contabilidad la señora Mariana Páez Olaya adeudaba al 31 de diciembre de 2014 la suma de 2.250.000, lo cual permite determinar que ha incumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento suscrito con el Municipio, la señora Páez Olaya si realizó pagos por concepto de cánones de arrendamiento, es decir no era ocupante de hecho.

**Sexto:** Es cierto mediante la Resolución 0173 del 06 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se declara la terminación unilateral de un contrato”, teniendo en cuenta como lo establece la resolución:

“(…) Que el Municipio de La Dorada, suscribió contrato de arrendamiento No 010221103 el 01 de Febrero de 2011 del predio ubicado en la calle 16 en el sitio turístico “Puerto de las lanchas” con la señora Mariana Páez Olaya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.544.646, en el que establecieron en su cláusula SEXTA el término de duración del arrendamiento por dos (2) años, contados a partir del primero de (01) de febrero de 2011.

Que a la arrendataria del local comercial ubicado en el puerto de las lanchas se le prorrogó automáticamente el contrato de arrendamiento, el cual expiro el 30 de

Alcaldía Municipal de La Dorada  
Secretaría General y Administrativa  
Teléfono: (+57-6)-8572013 Ext. 219, 220  
administrativa@ladorada-caldas.gov.co  
www.ladorada-caldas.gov.co



Secretaría General  
y Administrativa

La  
Dorada

enero de 2015, previa solicitud de restitución, que fue debidamente notificada y socializada por parte de la Administración Municipal.

Que la cláusula TERCERA, establece “el precio o canon mensual que el arrendatario se obliga a pagar a la entidad; será la suma de dos cincuenta mil pesos M/CTE (\$250.000), y se hará efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles iniciales en el mes que se paga”.

Que el día 27 de mayo de 2014 la Secretaria de Gobierno presento a la Secretaria General y Administrativa informe de supervisión del contrato de arrendamiento en mención, exponiendo incumplimiento de cláusulas PRIMERA, TERCERA, VIGESIMA SEGUNDA establecidas en el mismo. (...)

*Que en la cláusula PRIMERA se limitó un área específica de 25.8 M2 para que el arrendatario usufructuará, sin embargo Mariana Páez se encuentra ocupando un área superior a la que fue entregada inicialmente en el contrato de arrendamiento suscrito con el Municipio.*

*Que en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA estipula que el arrendatario deberá realizar oportunamente el pago de los servicios domiciliarios, y hasta la fecha en que fue realizada la visita ocular por la Secretaria de Gobierno adeudaba servicios domiciliarios por concepto de agua.*

*Que el artículo 2000 del Código Civil señala como obligación del arrendatario el pago del canon de arrendamiento en contraprestación del uso y goce del bien.*

*Que la secretaria General y Administrativa solicito a la División Administrativa de Contabilidad que allegara una certificación donde reportara el registro de los pagos de canon de arrendamiento objeto del presente contrato, obteniendo como resultado que Mariana Páez Olaya adeuda hasta el 31 de diciembre la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos M/CTE \$ 2.250.000, lo cual permite determinar que ha incumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento suscrito con el Municipio.*

*Que además de esto en la observancia de la certificación realizada por la División de Contabilidad permite aducir que los pagos del canon de arrendamiento no se realizaron dentro del término de indica la cláusula TERCERA.*

*Que la mora en el pago de un canon mensual de arrendamiento dará derecho a la entidad para hacer cesar inmediatamente el contrato y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. (...)*

**Séptimo:** Es cierto.

**Octavo:** Es cierto.

**Noveno:** No le consta al Municipio tal situación, en consecuencia nos atenemos a lo que resulte verificado en el debate probatorio.

**Décimo:** No le consta al Municipio tal situación, en consecuencia nos atenemos al debate probatorio. Sin embargo; con fundamento en la remisión que realiza el Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al Régimen probatorio, debe ser aplicado el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, por lo cual, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas, pero como lo manifestamos de manera precedente, no se evidencia prueba, ni siquiera sumaria de que la Señora Mariana Páez Olaya por la explotación de su actividad económica percibiera ingresos mensuales de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) o superiores.

**Undécimo:** No es cierto. Es pertinente señalar que, el apoderado de la parte demandante de manera falaz manipula a su conveniencia omitiendo hechos relevantes. Como se puede evidenciar con los anexos presentados en la demanda el 17 de marzo de 2017 también se adelantó diligencia de restitución en la caseta No 1 ocupada por el señor Mauricio Espinoza Echeverry. Sumado a ello, ha de entenderse que en el marco de los actos jurídicos, estos vinculan y obligan a las partes, por lo que las situaciones son distintas para cada uno de los arrendatarios. En consecuencia no es cierto que se le haya vulnerado el derecho a la igualdad.

**Duodécimo:** No es cierto, pues la Señora Mariana Páez no cancelaba de manera oportuna los cánones de arrendamiento y demás obligaciones contractuales como se evidencia en los considerandos del Auto 001 del 07 de febrero de 2017, “Por medio del cual se comisiona a la Inspección de Policía Centro para restituir un bien inmueble de propiedad del Municipio de la Dorada-Caldas”. En cuanto a los demás elementos del hecho, el municipio se ceñirá a lo que resulte probado.

**Décimo Tercero:** No es cierto, a la accionante se le permitió aportar o controvertir pruebas, interponer recursos, presentar tutelas, contar con abogado, se le respondieron las solicitudes, se le citó y se le notificó de cada una de las actuaciones en sede administrativa.

**Décimo Cuarto:** Es cierto, mediante Auto No 001 de febrero 07 de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE COMISIONA A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA CENTRO PARA RESTITUIR UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS”.

**Décimo Quinto:** Es cierto el 17 de marzo de 2017, se adelantó la diligencia de restitución de las casetas 01 y 02 ubicadas en el Puerto de las Lanchas, diligencia que se adelantó dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0173 del 06 de febrero de 2015, desvirtuando una vez más que se hubiera desconocido el derecho a la igualdad y al debido proceso.

**Décimo Sexto:** No es cierto, pues dentro del acta de la diligencia queda claro que se dio la opción de custodia de los bienes, ello, en tanto la demandada no contaba con un lugar para el almacenamiento de los mismos, en consecuencia, se trasladan a una bodega de la Secretaria de Gobierno de forma temporal silletería, mesas, las neveras y el enfriador, pero en ningún momento se hace referencia a la imposibilidad por parte de la señora para guardarlos.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho, es un juicio de valor que solo le compete al Juez de conocimiento. Ello en razón de que no se liquidaron o establecieron la relación de los perjuicios materiales. Además de ello, sorprende la actitud de la demandante, quien con sus prácticas ilegales se lucró e incrementó su patrimonio, ocasionado no solo atrazo en sus obligaciones contractuales, sino un inicio de un proceso en contra del Municipio por un presunto fraude de fluidos contra Empocaldas S.A E.S.P, como se evidencia en el oficio CO-2016-IE-00005701 del 24 de octubre de 2016

**Décimo Octavo:** No le cosnta al municipio la aseveración.

**Décimo Noveno:** Parcialmente cierto en cuanto al desalojo, en cuanto a la ocupacion de hecho, no lo es, pues este predio se encuentra arrendado.

**Vigésimo:** Parcialmente cierto, pues no nos encontramos frente a una persona de especial protección. Se trata de una comerciante que por muchos años logró acumular frutos y reditos del establecimiento de comercio.

#### IV. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS.

##### 1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Los actos administrativos emanados de la Administración Municipal dentro del proceso, fueron expedidos conforme a derecho al respecto establece la corte constitucional en Sentencia C-211 de 2017, lo siguiente:



*“(...) 7.1. El poder de policía ejercido por el Congreso y la consecuente actuación a cargo de las autoridades públicas tienen límites en la Constitución, particularmente en el **principio de legalidad y el debido proceso administrativo** consagrados en los artículos 6º y 29 de la Constitución, así como en los tratados de derechos humanos. Estas garantías fundamentales son entendidas como el conjunto de mecanismos previstos en el sistema jurídico, mediante los cuales se busca la protección de la persona inmersa en una actuación administrativa, para que a lo largo del trámite correspondiente se observen y respeten sus derechos, en acatamiento de las instancias previamente determinadas en la ley y con miras a realizar los fines esenciales y sociales del Estado. Además, la Corte ha precisado los elementos que integran específicamente la noción de debido proceso:*

*“(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras”.*

*La jurisprudencia constitucional ha explicado que “las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos y fines, deben garantizar: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el respeto del principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) la observancia de los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) el respeto de los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías tienen como fin evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.(...)”*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la contestación a los hechos, se evidencia el propósito de la Administración Municipal por dar cumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito con la Señora Páez Olaya, pues se realizaron reuniones donde se adquirieron compromisos los cuales fueron quebrantados por la demandante, posteriormente se emitió la Resolución No 0173 del 06 de febrero de 2015, “Por medio del cual se declara la terminación unilateral de un contrato”, la Resolución 0470 del 20 de abril de 2015, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la misma y finalmente el Auto No 001 de febrero 07 de 2017 mediante

el cual se comisiona a la Inspección de Policía Centro para Restituir un bien Inmueble de propiedad del Municipio de la Dorada – Caldas.

## 2. ANTECEDENTES DE LA DILIGENCIA

La Administración Municipal suscribió contrato de arrendamiento No 01021103 con la señora Mariana Páez Olaya, el cual tenía por objeto el uso y goce del inmueble denominado caseta No 2, por el término de dos años contados a partir del primer (1) día de febrero del 2011.

En la cláusula decima del contrato de arrendamiento se estableció que ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del arrendatario daría el derecho de exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad de requerimiento alguno.

La arrendataria incumplió la cláusula primera del contrato en relación con el pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

Mediante Resolución No 0173 del 06 de febrero de 2015, se declaró la terminación unilateral de un contrato de arrendamiento, decisión que fue notificada de manera personal el día 16 de febrero de 2015 a la señora Mariana Páez Olaya, quien interpuso recurso de reposición.

Que mediante Resolución 0470 del 20 de abril de 2015, se resolvió el recurso de reposición, ratificándose la decisión proferida, por medio de la Resolución No 0173 del 06 de febrero de 2016, declarando la terminación unilateral del contrato de arrendamiento No 01021103 y ordenando su restitución.

Que mediante oficio del 28 de noviembre de 2016, el Municipio fue notificado por la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS, de la existencia de un fraude.

Que siendo el Municipio el actual suscriptor de los servicios públicos domiciliarios y el responsable del correcto uso de las redes de acueducto y alcantarillado junto con los beneficiarios, le compete realizar las acciones necesarias para evitar que se sigan presentando conductas enmarcadas en la norma como un delito.

Que el Municipio realizó acercamientos con la señora Mariana Páez y el señor Mauricio Espinoza, con el propósito de lograr un acuerdo en el pago de los cánones de arrendamiento y las demás obligaciones contractuales; a quienes se les comunico la obligación de estar a paz y salvo, de lo contrario deberían entregar los bienes de propiedad del Municipio.

Que el 21 de diciembre de 2016, se realizó reunión con la señora Mariana Páez y el Señor Mauricio Espinoza con el propósito de exponerle la situación frente al fraude de fluidos notificado por EMPOCALDAS, así mismo la legalización de los cánones adeudados; se realizaron compromisos con los ocupantes de los bienes inmuebles.

Que el 29 de diciembre de 2016, se realizó nuevamente reunión con los ocupantes del Puerto de Las Lanchas con el fin de realizar seguimiento a los compromisos adquiridos, esto es el pago de los cánones de arrendamiento y la negociación y pago de la duda con EMPOCALDAS, donde se evidencio de nuevo el incumplimiento a los plazos otorgados y la renuencia de la señora Páez de asistir a la misma.

Mediante Auto No 001 de febrero 07 de 2017 se comisiona a la Inspección de Policía Centro para Restituir un bien Inmueble de propiedad del Municipio de la Dorada – Caldas, en cumplimiento de la Resolución No 0173 del 06 de febrero de 2015, “Por medio del cual se declara la terminación unilateral de un contrato”.

Que la diligencia de restitución se debió reprogramar por un error involuntario en la hora en que se programó y dando cumplimiento al oficio No 574 del 13 de febrero de 2017 mediante el cual el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal, notifica a la administración Municipal de una tutela interpuesta por la Señora Mariana Páez Olaya y ordena la suspensión provisional de la diligencia en la Caseta No 2 del Puerto de las Lanchas.

En la diligencia de restitución adelantada el 17 de marzo de 2017, la señora Páez Olaya concedió poder a un abogado a quien se le reconoció personería jurídica y se opuso a la diligencia de desalojo teniendo en cuenta la tutela presentada dentro de la cual la accionante presento la impugnación al fallo de primera instancia, trámite que finalmente se llevó a cabo teniendo como antecedente el fallo que fue desfavorable a la señora Mariana Páez.

Con esto queda evidenciado que dentro del trámite adelantado por parte de la Administración Municipal, se dio cumplimiento al debido proceso.

En el marco del debido proceso, y por el cual se expide el auto Nro 001 de 2017, folio 50, se evidencia la voluntad del municipio en virtud del contrato de arrendamiento Nro 01021103, de colaborar con la arrendataria proporcionandole plazos y formulas de pago, en aras de alcanzar el equilibrio contractual de las partes por un arrendamiento de un bien de uso público la caseta Nro 2 ubicada en la calle 16 del Puerto de las Lanchas del Barrio cento de La Dorada.

En el contrato se observa en favor del Municipio en la cláusula novena que el mismo terminaría teniendo en cuenta el vencimiento estipulado y no se admitiría prorrogación automática. Así mismo en la cláusula décima se estableció que ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del arrendatario daría el derecho de exigir la entrega inmediata sin necesidad de requerimientos.

De acuerdo con la liquidación por uso irregular del servicio, se adeuda a la empresa Empocaldas la suma de ciento cuarenta millones doscientos ochenta y tres mil setecientos ochenta pesos (\$140.283.780), el municipio fungía como el suscriptor de los servicios públicos domiciliarios teniendo que sufragar el costo de facturas, quienes hacían uso de estos servicios eran los arrendatarios del puerto de las lanchas.

Señor Juez, el municipio realizó un sin número de acercamientos con la Señora Mariana Paez, en aras de llegar a acuerdos de pago de los cánones atrasados y demás obligaciones contractuales. Lo anterior so pena de que en caso contrario debía entregar el bien.

Notese que el 21 de diciembre de 2016, se realizó reunión con la Señora Mariana con el propósito de informarle de una notificación por fraude a fluido de líquidos iniciado por Empocaldas, y legalización de canoas atrasadas. En razón a lo anterior se realizaron compromisos con los ocupantes de los bienes inmuebles pertenecientes al Municipio.

El 29 de diciembre de 2016, se realizó nuevamente reunión con los ocupantes del Puerto de Lanchas para hacer seguimientos de los compromisos adquiridos con los comerciantes de la Zona, en punto de los cánones de arrendamientos y pago de servicios públicos. En esta oportunidad y sin justa causa la señora Mariana no asiste.

### **3. DE LA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En esta acción constitucional, la accionante reconoce que ejercía una ocupación de hecho sobre un bien de uso público del Municipio, en la misma acción, se le permitió la contradicción y aporte de pruebas, de conformidad con la intervención del abogado en la diligencia quien solicita la suspensión. En la acción de tutela, quedó claro, 1. Que la señora Mariana Paez, pagaba los impuestos de la caseta, este establecimiento contaba con agua y luz. 2. Con la administración del ex alcalde Erwin Arias se pagaron arrendamientos y se pusieron al día. 3. Reconoce que posee una deuda, y que ha pedido conciliar para pagar pero que no ha podido. 4. En la cláusula 15 y 16 del contrato se establece la obligación de restitución del bien al término del plazo contratado. 4. En la cláusula 17 se establece la cláusula de resolución del contrato en caso de incumplimiento del arrendatario. 5. En la cláusula 22 se establece el pago de servicios públicos en cabeza del arrendatario. 6. Mediante Resolución del 06 de febrero de 2015 Nro 0173.

Se realiza la terminación unilateral del contrato prorrogado por incumplimiento de las cláusulas primera, tercera y vigésima segunda del contrato. 7. Quedo establecido en la cláusula 22, que la hoy demandante, no estaba al día con el pago de los servicios públicos. 8. La señora Mariana Páez para el 31 de diciembre de 2014, adeudaba la suma de 2,250.000. 9. La hoy demandante no pagaba el canon de arrendamiento dentro del plazo establecido. 10. La señora Mariana Paez presenta el recurso y pide que no sea desalojada y que va a seguir pagando el canon

#### 4. Debido proceso de la diligencia de restitución del bien.

La actuación policiva, se adelanta por la Inspección de policía zona centro, en el marco del auto Nro 001 de 2017 y 015 de 2017, el objeto, era el de llevar a cabo diligencia de restitución de bien de propiedad del municipio, el día 08 de febrero de 2017 a partir de las 2:30 pm. Este procedimiento es notificado a la Personería municipal la cual no realiza ninguna oposición, además de ello, se le notifica de la diligencia, el día 09 de febrero de 2017, a la señora Mariana Paez Olaya, a la Policía Nacional, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Comisaría de Familia.

Las autoridades señaladas, fueron recibidas por la señora Mariana Paez Olaya quien es acompañada por el abogado de confianza **Javier Antonio Jaramillo Duque**, identificado con CC 10.110.865 y TP 187519. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el acto.

Se le traslada el uso de la palabra al apoderado quien manifiesta oposición a la diligencia en razón al curso de impugnación de una acción de tutela interpuesta por la señora Mariana Paez, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Además de ello solicita suspensión.

En respuesta a la anterior solicitud, el Inspector de policía en virtud del artículo 91 Decreto 2591 de 1991, manifiesta que el fallo de tutela se debe cumplir independiente del trámite de segunda instancia. No se admite la oposición y solicitud y se continúa con la diligencia programada.

Acto seguido se requiere a la señora Mariana para que haga el respectivo retiro de los elementos ubicados dentro de las lanchas. La señora Mariana, manifiesta que no piensa hacer el desalojo voluntario, en consecuencia se procede con la elaboración del inventario de los muebles enseres, mercancía y productos en general.

La mercancía, muebles enseres y productos, previamente inventariados, son entregados en custodia al Director Administrativo de la división de Bienes de la Alcaldía municipal Jorge Ivan Sepulveda Escobar, identificado con CC. 75.073.670.



Se termina la diligencia por parte del Inspector Faber Alberto Vallejo Cardon en el establecimiento denominado Bahía Tropical.

## 5. LOS PARTICULARES NO PUEDEN EJERCER LA OCUPACIÓN EN BIENES DE USO PÚBLICO.

La Constitución Política de Colombia redacta en su artículo 63 que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**”(negrilla resaltada fuera de texto), por demás en su artículo 82 asevera la protección de estos bienes cuando pronuncia que “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

El artículo 209 del Ordenamiento Jurídico Superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Carta Magna, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde como máxima autoridad municipal, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución Política, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Que los artículos 2° y 3° del Decreto Nacional 1504 de 1998, señalan lo siguiente frente al Espacio Público: **Artículo 1º.-** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo, en el mismo sentido en el artículo 2, se establece que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes, finalmente la norma en cita establece en el artículo 3 que el espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos: a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.





Así las cosas es claro que el lugar que pretende restituir con el aumento de cobro por perjuicios e indemnizaciones que procura la demandante es un predio estatal de conformidad con RESOLUCIÓN No 01941 DEL 02 DE MAYO DE 2011 “POR LA CUAL SE TRANSFIERE A TÍTULO GRATUITO EL DERECHO DE PROPIEDAD BIENES FISCALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS y certificado de tradición No 106-6162.

Entendido lo anterior, el artículo 679 del Código Civil colombiano, indica que: “nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión”.

Como ha quedado demostrado el municipio no le otorgó permisos adicionales a la demandante para construir o para realizar adecuaciones en las acometidas de los servicios publicos que generaron fraude de fluidos en contra de Empocaldas S.A E.S.P. y procesos sancionatorios y penales para el Municipio y la demandante.

Por otro lado, el Decreto Nacional No. 640 de 1937, respecto de la protección de los bienes de uso público, estableció en el: “ARTÍCULO 1o. Los alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales, conminándolos con multas de treinta pesos por cada mes de mora que transcurra después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas.

Con posterioridad a dicho Decreto, se expidió el Nuevo Código Nacional de Policía y convivencia, el cual le atribuyo a los inspectores de Policía la competencia para conocer de los procesos de restitución de bien de uso público, en su artículo 206 literal e preceptuó lo siguiente: ARTICULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICIA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205. Respecto a la caducidad de hechos de perturbación a bienes de uso público señala la ley 1801 de 2016.



Secretaría General  
y Administrativa

La  
Dorada

Alcaldía Municipal de La Dorada  
Secretaría General y Administrativa  
Teléfono: (+57-6)-8572013 Ext. 219, 220  
administrativa@ladorada-caldas.gov.co  
www.ladorada-caldas.gov.co

Por su parte en el artículo 226, se plantea: Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso, de lo anterior quedó plenamente probado en el proceso administrativo.

En concordancia con lo hasta aca expuesto, en el desarrollo jurídico de la Constitución Política, se establece el Código Civil Colombiano, señalando en su artículo 674 que “Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.”.

El tratadista de Derecho Público, Jaime Orlando Santomio Galindo, en su libro “Compendio de Derecho Administrativo” afirma que “Los bienes de uso público por expreso mandato constitucional son **inalienables, inajenables e imprescriptibles**. Ahora bien, esta última característica, la de su no embargabilidad ha tenido un amplio desarrollo en nuestra legislación y jurisprudencia, en cuanto elemento determinante de la naturaleza de los bienes de la Nación, sean estos de uso público o fiscales. En la legislación civil colombiana donde desde la expedición del Código de Don Andrés Bello se dispuso que “[I]os bienes de uso público no se prescriben en ningún caso” y, en consecuencia, el proceso de declaración de pertenencia “**no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**”(negrillas resaltadas por el autor).

La anterior afirmación, es contrastada con la pretensión de la parte demandante que solicita “Se restituya **la ocupación** que venía ejerciendo la convocante sobre la caseta número 2 del puerto de las lanchas de la Dorada Caldas (...)”. Es decir, que la señora Mariana Páez pretende realizar y repetir la acción civil de la Ocupación, la cual tiene asidero en el Código Nacional de Policía y el artículo 685 del Código Civil Colombiano que reza: “Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las Leyes o el derecho internacional”.

Ahora bien, el tratadista **Santomio Galindo**, con respecto a la ocupación, manifiesta lo siguiente: “La conclusión lógica ha de ser que la legislación civil no reconoce la adquisición de derecho alguno a quien alega haber poseído y adquirido el dominio por prescripción de un bien de propiedad de las entidades públicas o, dicho en otras palabras, de un bien imprescriptible. La Corte Constitucional frente a la misma discusión ha reiterado los anteriores planteamientos. **Los particulares no pueden adquirir por**

**prescripción adquisitiva o usucapión el dominio de los bienes que pertenecen a las entidades del Estado, sin importar que se trate de bienes de uso público o bienes fiscales, de manera que el derecho alegado en este sentido siempre será inexistente**

(...). Así, por ejemplo, a nivel municipal son los alcaldes, como primera autoridad de policía de los municipios, quienes están investidos de potestad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general”. Tal situación, en beneplacito para el municipio fue la que realizó la alcaldía municipal en cabeza de la Inspección de Policía zona centro, la cual desplegó el debido proceso administrativo para la recuperación del bien, lo anterior, a partir de una serie de anomalías, irregularidades, e incumplimientos propiciados por la arrendataria.

## **V. PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO DE LA DEFENSA.**

Respetada Juez, de manera respetuosa solicitamos el examen y análisis de cada una de las pretensiones y sea despachada en favor del municipio la que se logre demostrar dentro del proceso.

### **1. Inexistencia del derecho de restitución de la posesion por reconocimiento de dominio ajeno en cabeza del Municipio.**

Señora Juez, téngase por probada esta excepción en el entendido que no le asiste el derecho de restitucion de la ocupación a la hoy demandante, en tanto la posesión que ostentaba se enmarca dentro de la ilegalidad y prohibición constitucional establecida en el articulo 63 y 674 del Código Civil colombiano. Asi las cosas, cualquier reclamo de mejora, de indemnización o perdida patrimonial alegada por la demantante se torna improcedente. Es decir, no se colige una relación causal de daño, de conformidad con el artículo 90 constitucional frente a un reconocimiento de dominio ajeno que a monto propio, espontáneo y libre de apremio realiza la demandante sobre el predio demandado. RESOLUCIÓN No 01941 DEL 02 DE MAYO DE 2011 “POR LA CUAL SE TRANSFIERE A TÍTULO GRATUITO EL DERECHO DE PROPIEDAD BIENES FISCALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS y certificado de tradición No 106-6162.

## **2. Contrato no cumplido por parte de la demandante.**

Señora Juez, nótese que de conformidad con el haber probatorio, que la demandante reconoce no haber estado al día en el cumplimiento de sus obligaciones, ello en tanto tenía erradamente el ánimo de la posesión; en ese sentido al no cumplir con las obligaciones contractuales y al ejercer comportamientos contrarios al Código Penal, Código de Policía, ley 142 de 1994, al parecer “fraude de fluidos” facultó al Municipio para que realizar la restitución del bien público de propiedad estatal identificado con el número de matrícula 106-6162, transferido a título gratuito al Municipio de la Dorada por el Instituto Nacional de Vías, Resolución No 01941 del 02 de mayo de 2011.

## **3. Indebida formulacion del titulo de imputacion jurídica del daño estatal.**

Respetado Juzgado de conocimiento, en la demanada no se establece el titulo de imputación sobre el cual se pretende el resarcimiento del daño, pues está claro, que se presenta una valoración subjetiva de un procedimiento administrativo que tiene como causa una serie de irregularidades, incumplimientos y posibles delitos de fraude de fluidos desplegados por la demandante, en consecuencia no se observa desde este lado de unidad de defensa una relacion causal del daño, asi como su imputación no señalada en contra del Municipio.

## **4. Prohibición de prorroga automatica en contratos publicos de arrednamiento de bienes de uso público.**

Según el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “a”, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO señala que «(...) *El contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario (deudor), consistente en restituir el bien y, en consecuencia, surge el derecho del arrendador (acreedor) de adelantar las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, acción que no podía ejercer antes del vencimiento del plazo contractual por ser inexigible la obligación, toda vez que estaba sometida a la llegada de esa fecha (plazo suspensivo). El no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se de el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él. (...)*»

Por lo anterior debemos contrastar que el 01 de Febrero de 2011 el Municipio de La Dorada-Caldas, suscribió un contrato de arrendamiento con la señora Mariana Páez Olaya, con objeto de arrendar el predio ubicado en la calle 16 en el sitio turístico llamado “Puerto de las lanchas”, dicho contrato de arrendamiento estaría identificado con No. 010221103. Tanto el municipio como la señora Páez Olaya establecieron en el contrato una cláusula donde señalaba el término de duración del arrendamiento por dos (2) años, contados a partir del primero de (01) de febrero de 2011. Que posteriormente, se prorrogó el contrato de arrendamiento, el cual expiró el 30 de enero de 2015, previa solicitud de restitución, que fue debidamente notificada y socializada por parte de la Administración Municipal. Que el día 27 de mayo de 2014 la Secretaria de Gobierno presentó a la Secretaria General y Administrativa informe de supervisión del contrato de arrendamiento en mención, exponiendo incumplimiento, por parte de la hoy demandada las cláusulas primera, tercera y vigésima segunda establecidas en el mismo. Que *hasta la fecha en que fue realizada la visita ocular por la Secretaria de Gobierno adeudaba servicios domiciliarios por concepto de agua*. En definitiva, la arrendataria no cumplió con las obligaciones que se le imputaban y se había cumplido la fecha de entrega del inmueble y por lo tanto no era factible legal y jurídicamente extender el contrato de arrendamiento que sostenía con la administración del municipio.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la parte demandante es un resarcimiento económico por daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, Estos no tienen fundamento fáctico y jurídico para ser aceptados, pues terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del predio fue por causa de los incumplimientos contractuales de arrendamiento por la arrendataria, y no por el despropósito unilateral del municipio por terminar contratos civiles. Pues la fuerza razonable y jurídica de la administración estuvo en la defensa de los intereses de la conveniencia estatal y social de no prorrogar el contrato de arrendamiento.

Por eso el Tribunal de Cundinamarca afirma en la sentencia TAD-CUN-SIII-0144-2010 que *“se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato. Según el artículo 2008 del Código Civil, una de las formas de terminación del contrato de arrendamiento es el de la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, esto es por vencimiento del*



plazo establecido y **el artículo 2014 ibídem sienta la regla general de que no opera la renovación tácita del contrato de arrendamiento en el evento de la aparente aquiescencia del arrendador en la retención de la cosa por el arrendatario.** La indicada renovación tácita del contrato de arrendamiento da lugar a la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento, aunque regulado por las cláusulas del contrato anterior, excepto en el plazo, el cual, se rige por lo señalado en la norma mencionada anteriormente. La renovación tácita no es una prórroga del contrato de arrendamiento, pues para que esta opere se requiere que el contrato anterior haya terminado por cualquiera de las causas establecidas en la ley. En los contratos estatales, no es aceptable la renovación tácita”

En otras palabras el contrato no se entiende prorrogado tácitamente por la tenencia ininterrumpida del bien. Aceptar lo contrario iría en contra de los fines y principios de la contratación estatal, que no acepta la renovación implícita de los contratos estatales, en los cuales debe primar el interés público o interés general y no el particular del arrendatario, como sucede en el caso que hoy nos llama al litigio.

## 5. Hecho de la víctima

El Consejo de Estado, con M.P. Mauricio Fajardo Gómez, con fecha de mayo 26 de 2010 señala en sentencia que *“La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y **hecho de la víctima**. En efecto, los aludidos eventos “dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”.* (Negrilla fuera de contexto)

Y abordando el título la excepción de mérito que exponemos en esta retaliación jurídica contra las pretensiones de la demanda señalamos que en la misma jurisprudencia que *“El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos. (...) En primer lugar, la **irresistibilidad** alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados .” (...)* Por su parte, **la imprevisibilidad**

de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”. (...). En tercer lugar, **la exterioridad** de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”. (...) (Consejo de Estado, de mayo 26 de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18800).

La demandante Mariana Páez Olaya concurre cabalmente con los fundamentos jurídicos del “hecho de la víctima”, toda vez que su actuar y omisión contribuyó parcial o totalmente al supuesto daño que debía soportar. Pues la administración municipal de La Dorada no podía asumir una actitud pasiva ante una conducta ilegal y contra derecho por parte de una de sus administrados, actitud administrativa y constitucional en defensa de los intereses municipales que fue impulsada conforme a Derecho.

Por esta excepción de mérito le solicito al señor juez que descarte las pretensiones de la demanda y exima de toda responsabilidad al Municipio de La Dorada.

## 6. Culpa exclusiva de la víctima

La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que para relevar la responsabilidad de la Administración por culpa de la víctima se requiere acreditar una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. En efecto, explicó que cuando el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño la exoneración es total. Por el contrario, indicó que si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño debe declararse la responsabilidad estatal.

“Ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos

anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002)

La demandante concurre eficazmente en la tesis jurídica de “culpa exclusiva de la víctima”, pues el hecho de la víctima y el daño tienen una relación causal intrínseca. El hecho se desarrolló en el actuar de la víctima, toda vez que ocupó un bien de uso público, al principio, sin autorización alguna, para la explotación comercial; pues a la postre derivó en la firma de un contrato de arrendamiento en calidad de arrendataria, donde no cumplió con ninguna de las obligaciones civiles que exigía el contrato, dando paso a la restitución del bien de uso público por parte del arrendador que en este caso fue la Administración del municipio de la Dorada. El Daño, este ítem fue presuntamente generado por la propia demandante en el momento que incumplió las obligaciones contractuales de arrendamiento, lo cual acaeció en el lanzamiento del predio alquilado. Los efectos o consecuencias que pudo o no sufrir la demandante son imputadas a esta y no a la administración. Ahora, el nexo causal del hecho y el presunto daño de la víctima son exclusivos de la demandante y no del municipio, porque el actuar de la administrada fue en resumidas cuentas en incumplimiento de deberes contractuales y legales, en consecuencia no puede beneficiarse judicialmente de sus propias faltas e irregularidades para con la administración

## **7. Facultad del Municipio de restituir bienes estatales a través de las inspecciones de Policía.**

La facultad de ejecución que tiene la administración de cumplir o hacer cumplir la decisión ejecutoria, no es limitada, sino que es competencia atribuida por la ley, lo cual se explica en el Estado Social de Derecho que el funcionario sólo puede realizar lo estipulado expresamente en la Constitución, ley o reglamento. La capacidad que tiene la administración de ejecutar la decisión ejecutoria, es lo que la doctrina italiana denomina la autotutela que es parte de la actividad administrativa, que el tratadista italiano Benvenuti, distingue en autotutela: Decisoria, ejecutiva, jurisdiccional(materialmente), espontánea y contenciosa. (El Acto Administrativo, Tomo I, Parte General, Gustavo Penagos)

La acción policiva de restitución de bienes de uso público, se trata de una acción administrativa de carácter inmediato, rápida y sumaria, fundada en el deber establecido en el artículo 190 del Código Nacional de Policía\_ Ley 1801 de 2016- a todas las autoridades de esta naturaleza para de manera especial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público y otros, cuando hayan sido ocupados o perturbados por vías de hecho.

Según la Ley 1801 de 2016, en el artículo 206. Se establecen las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205. Respecto a la caducidad de hechos de perturbación a bienes de uso público señala la ley 1801 de 2016.

La anterior argumentación jurisprudencial respalda la diligencia practicada el 17 de marzo de 2017, en las casetas 01 y 02 ubicadas en el Puerto de las Lanchas, diligencia que se adelantó dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0173 del 06 de febrero de 2015, desvirtuando una vez más que se hubiera actuado de manera arbitraria.

## **8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Las obligaciones tienen dos extremos que determinan su existencia, una que es la titular de los derechos y otra que es la encargada de resistir la carga de proveerlos. Para tener la capacidad de resistir la carga de obligación, debe mediar una justificación o causa de ésta, es decir, la capacidad para estar obligado en una materia determinada, debe estar soportada en la existencia de un medio o mecanismo que la produzca, sin ello, es posible que o no existe la obligación, o que la parte, en contra de quien se exige, no sea la que le corresponda satisfacerla.

En el caso que nos ocupa, dentro del material probatorio que aporta la parte actora, no se logra advertir prueba al menos sumaria, de la existencia de algún vínculo o imputación de un daño atribuible al Municipio por la restitución del predio debido a las múltiples causas que preceptuaron el procedimiento administrativo y que quedó ampliamente probado en el proceso judicial.

## **9. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por lo expuesto en los acápites precedentes y siendo claro que corresponde el resarcimiento de perjuicios a quien haya sido verdaderamente el causante del daño, se colige que, tal como se ha evidenciado, mi representada no es responsable administrativamente de los perjuicios que le imputa el demandante, por lo que es manifiesto que las sumas reclamadas por concepto de indemnización por perjuicios, constituyen un cobro de lo no debido en contra del Municipio, y así debe ser declarado por el juez de conocimiento.

## 10. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La parte demandante, pretende cobrar perjuicios derivados del daño, no obstante, si se accede al pago de lo pretendido, el demandante obtendría un enriquecimiento sin justa causa, a costa del desmedro patrimonial del municipio.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina colombiana, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la idea de que las relaciones reguladas por el derecho parten de una elemental noción de justicia, según la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello, es decir, en el asunto que nos ocupa resulta palmario, que, de producirse un pago por parte de mi procurada, en favor del demandante, a sabiendas de que no existe un fundamento legal para ello, estaríamos frente al aludido fenómeno del enriquecimiento sin causa.

## 11. INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA.

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Nótese que la parte demandante pretende cobrar perjuicios con ocasión una relación de hechos que tienen su causa en el incumplimiento y violación de preceptos legales incurridos en contra del municipio, en consecuencia, mal haría el operador judicial, según las reglas de la sana crítica, fallar lo aludido por el demandante, puesto que es claro que éste no logra probar lo pretendido. En ese sentido sus pretensiones se tornan inocuas, pueriles e infundadas.

## 12. MAYOR PERJUICIO PARA EL DEMANDADO.

Una razón adicional que explica por qué no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante, además de que carecen de acervo probatorio que las justifique, es el hecho de que, en caso de un fallo positivo a sus intereses, se le ocasionaría un grave e irremediable perjuicio económico al municipio.

## 13. LOS PARTICULARES NO PUEDEN EJERCER LA OCUPACIÓN EN BIENES DE USO PÚBLICO.

La Constitución Política de Colombia redacta en su artículo 63 que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de



resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables** (negrilla resaltada fuera de texto), por demás en su artículo 82 asevera la protección de estos bienes cuando pronuncia que “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

El artículo 209 del Ordenamiento Jurídico Superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Carta Magna, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde como máxima autoridad municipal, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución Política, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Que los artículos 2° y 3° del Decreto Nacional 1504 de 1998, señalan lo siguiente frente al Espacio Público: **Artículo 1°.-** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo, en el mismo sentido en el artículo 2, se establece que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes, finalmente la norma en cita establece en el artículo 3 que el espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos: a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.

#### 14. EXCEPCIÓN GENERICA.

Señor Juez, en caso de encontrarse por su estudio jurídico, excepciones que resulten fundadas para declararse en el proceso en virtud de las pruebas decretadas y practicadas, le solicito declararlas de oficio.

## VI. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente el Municipio solicita de su despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** Declarar probadas las excepciones planteadas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO.** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

## VII. PRUEBAS.

### I. Documentales:

1. Expediente policivo administrativo
2. Expediente contractual
3. Auto 001 del 20 de abril de 2016
4. Auto 001 07 febrero de 2017
5. Contrato de arrendamiento 01021103 desde 01 de febrero de 2011, hasta 01 febrero de 2013. Se fijó clausula penal por 20%. (Archivo expediente contractual Pagina 1,2,3)
6. Informes de supervisión del contrato y anexos (Paginas 42 a 66 y 72 a 77 del archivo denominado expediente contractual)
7. Resolución Administrativa Nro 291 del 01 de febrero de 2011. (Página 4 del archivo denominado expediente contractual)
8. Planos de Ubicación de la caseta ubicada en predios del Municipio. (Páginas 8 a 12 del archivo denominado expediente contractual)
9. Resolución Nro 1143 del 26 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se niega la solicitud de pago de mejoras" (Páginas 29 y 30 del archivo denominado expediente contractual)
10. Comprobantes y certificados de pagos realizados via consignación en favor del Municipio por concepto de pago de canon de arrendamiento
11. Recibos de ingreso de dinero al municipio por pago de canon de arrendamiento con cargo a la demandante
12. Oficio denominado "aclaración de deuda" suscrito por la demandante
13. Relación de cuentas de cobrar expedido por el Municipio
14. Acta de Supervisión del contrato 01021103 de 2011
15. Fraude Empocaldas
16. Requerimiento de La Alcaldía para el pago o realizar acuerdos de pago



17. RESOLUCIÓN No 01941 DEL 02 DE MAYO DE 2011 “POR LA CUAL SE TRANSFIERE A TÍTULO GRATUITO EL DERECHO DE PROPIEDAD BIENES FISCALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS
18. Certificado de tradición
19. Prueba de desalojo de otras casetas
20. Acuerdo 043 de 2010 Concejo Municipal.
21. Artículo 32 ley 80 de 1993
22. Resolución 0173 de 2015 “Por medio de la cual se declara la terminación Unilateral de un contrato.(Paginas 80 a 83 del archivo denominado expediente contractual)
23. Resolución 0470 del 20 de abril de 2015 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. (Páginas 84 a 86 del archivo denominado expediente contractual)
24. Acta de reunión del 21 de diciembre de 2016. Reunión con diego pineda para tratar el pago de arrendamiento y facturas. (Páginas 117 a 120 del archivo denominado expediente contractual)
25. Oficio CO-2016-IE-00005701 expedido por Empocaldas “Notificación de Fraude” llevado a cabo en la caseta que tenía bajo contrato de arrendamiento la demandante.(Paginas 115 a 116 del archivo denominado expediente contractual)
26. Reunión con ocupantes del puerto de las lanchas del 29 de diciembre de 2016. (Páginas 122 a 124 del archivo denominado expediente contractual)
27. Oficio DBI-182-2016 por el cual se cita a la demandante para abordar asuntos de canones de arrendamiento y fraude de fluidos notificado por Empocaldas. (Páginas 125 del archivo denominado expediente contractual)

## II. TESTIMONIALES.

Solicito a la Señora Juez fijar fecha y hora a fin de recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, a quienes les constan hechos de la demanda y su contestación siendo conducentes al proceso que nos ocupa:

Dr. FABER ALBERTO VALLEJO CARDONA Inspector de Policía, quien tuvo conocimiento del procedimiento adelantado por parte de la Administración Municipal comisionado para adelantar la diligencia de restitución.

Dr JORGE IVAN SEPULVEDA ESCOBAR, identificado con CC. 75.073.670, Director Administrativo División de Bienes,

LUIS CARLOS PERALTA MARIN, Supervisor Comercial de Empocaldas para que acredite el fraude de fluidos





Personal de hacienda o de bienes que acredite el tema de los cánones de arrendamiento dejados de percibir  
Dra MARIA NANCY LOPEZ ALFARO, personera para la época de la ocurrencia de los hechos.

### III. PRETENSIONES DEL MUNICIPIO.

El municipio solicita, la absolución de la presunta responsabilidad endilgada a ella, en tanto no se es claro el título de imputación del daño presuntamente ocasionado a la señora Mariana Paez, lo anterior teniendo en cuenta las razones expuestas en las excepciones de fondo y los fundamentos jurídicos expuestos.

En virtud de lo precedente, se sirva absolver de todo cargo al Ente Territorial, por cuanto ha respondido a la carga obligacional que le es propia. Le solicito se sirva no acceder a las pretensiones de la demandante en virtud de lo enunciado y sustentado en el presente instrumento

### IV. NOTIFICACIONES.

El demandado recibirá notificaciones en la Alcaldía del Municipio de Dorada, Caldas en la Carrera 3 Esquina, correo electrónico: [notificaciones@ladorada-caldas.gov.co](mailto:notificaciones@ladorada-caldas.gov.co).

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en el correo electrónico: [paulagomezmartinez83@hotmail.com](mailto:paulagomezmartinez83@hotmail.com) y [pgomemartinez5@gmail.com](mailto:pgomemartinez5@gmail.com) teléfono: 300 2703090

Con el procurado respeto

**Paula Constanza Gómez Martínez.**

Apoderada.

C.C. No. 30236846

T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.



Secretaría General  
y Administrativa

La  
Dorada

Alcaldía Municipal de La Dorada  
Secretaría General y Administrativa  
Teléfono: (+57-6)-8572013 Ext. 219, 220  
[administrativa@ladorada-caldas.gov.co](mailto:administrativa@ladorada-caldas.gov.co)  
[www.ladorada-caldas.gov.co](http://www.ladorada-caldas.gov.co)



Señores:

Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.

Juez.

**Bibiana María Londoño Valencia**  
Manizales

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 17001-33-39-006-2019-00233-00

Demandante: Mariana Paez Olaya

Demandado: Municipio de La Dorada, Caldas.

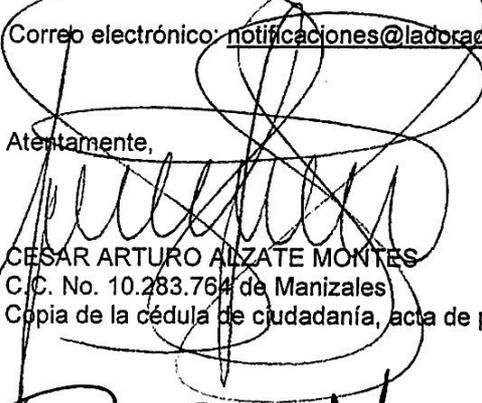
CESAR ARTURO ALZATE MONTES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Ente Territorial Municipio de la Dorada- Caldas, acta de posesión No 0026 del 28 de Diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de la Dorada, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30236846 expedida en Manizales y con la Tarjeta Profesional Número 174.302 del C.S.J, correo electrónico [paulagomezmartinez83@hotmail.com](mailto:paulagomezmartinez83@hotmail.com) y [pgomezmartinez@gmail.com](mailto:pgomezmartinez@gmail.com), para que en nombre y representación del Municipio de La Dorada, actúe en el proceso judicial de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar medidas cautelares cautelares, llamar en garantía, solicitar pruebas, promover incidentes, conciliar, desistir, sustituir, recibir y demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a la Doctora PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Correo electrónico: [notificaciones@ladorada-caldas.gov.co](mailto:notificaciones@ladorada-caldas.gov.co).

Atentamente,

  
CESAR ARTURO ALZATE MONTES  
C.C. No. 10.283.764 de Manizales  
Copia de la cédula de ciudadanía, acta de posesión No 0026

ACEPTO:

  
PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ.  
C.C. No. 30236846  
T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.

Paola Vahos Cartagena - Directora Jurídica



Secretaría General  
y Administrativa

La Dorada

Alcaldía Municipal de La Dorada  
Secretaría General y Administrativa  
Teléfono: (+57-6)-8572013 Ext. 219, 220  
[administrativa@ladorada-caldas.gov.co](mailto:administrativa@ladorada-caldas.gov.co)  
[www.ladorada-caldas.gov.co](http://www.ladorada-caldas.gov.co)

← Poder

**NL** notificaciones @ladorada-caldas.gov.co <notificaciones@ladorada-caldas.gov.co>  
Mié 5/08/2020 5:07 PM  
Para: Usted



Cordial saludo,  
Adjunto envio poder judicial ,  
Feliz tarde

[Responder](#) | [Reenviar](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

10283764

NUMERO

ALZATE MONTES

APELLIDOS

CESAR ARTURO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 13-ABR-1969

MANIZALES  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77  
ESTATURA

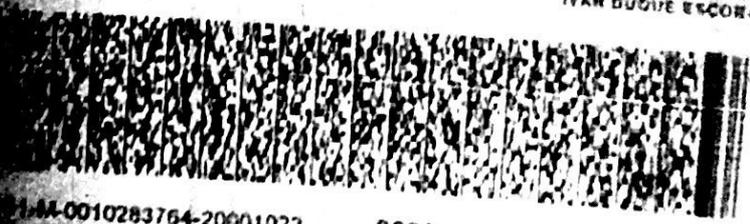
O-  
G.S. RH

M  
SEXO

30-MAY-1987 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



144-0010283764-20001023

06066 00297A 02 001810505



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
NOTARÍA ÚNICA DE LA DORADA CALDAS  
RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO  
NOTARIO TITULAR de La Dorada Caldas  
Tel-8391222

DICIEMBRE VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ACTA DE POSESIÓN No. 0026

En el municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, República de Colombia, siendo las once de la mañana (11:00 A.M.) del día sábado veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la suscrita Notaría Única Encargada del Círculo de La Dorada Caldas, mediante Resolución número 15758 de fecha 04 de diciembre de 2019, expedida por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro se constituyó en audiencia con el fin de tomar posesión en su calidad de **ALCALDE** al doctor **CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.283.764** expedida en Manizales, quien fue elegido por elección popular para el periodo 2020-2023 conforme a la Credencial E-27 expedida el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Organización Electoral Registraduría Municipal del Estado Civil, para lo cual presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía personal y de la compañera permanente.
- Formato de hoja de vida de la Función Pública.
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Ordinario y Especial) expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República, donde consta que no figura reportado.
- Certificado de Antecedentes judiciales.
- Consulta Registro Nacional de Medidas Correctivas conforme la Ley 1801 de 2016.
- Consulta al boletín de deudores morosos del Estado BDME, expedido por la Contaduría General de la Nación.

Fotocopia de la credencial de elección E-27 expedida por la Organización Electoral Registraduría Municipal del Estado Civil.

Certificado de libreta militar expedido por el Comando de Reclutamiento y Control Reservas de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional.

Certificado de afiliación a EPS y fondo de pensiones.

Notaría Única La Dorada Caldas  
Calle 17 numero 3-37 Ed. Diana Carolina  
Tel. 8391222

[notaria.ladorada@supernotariado.gov.co](mailto:notaria.ladorada@supernotariado.gov.co) [notariauncadorada@ucnc.com.co](mailto:notariauncadorada@ucnc.com.co) [notariadorada@hotmail.com](mailto:notariadorada@hotmail.com)

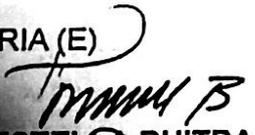
- Declaración juramentada de no poseer procesos alimenticios y de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.
- Certificado médico de aptitud física y mental .
- Copia del diploma que certifica la participación en el Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes y Gobernadores Electos, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública el 27 de noviembre de 2019.
- Certificación Póliza de manejo.

Acto seguido y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos para tomar posesión del cargo así se procede: **CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES**, mayor de edad, natural de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía **10.283.764** expedida en Manizales, de cincuenta (50) años de edad, de estado civil soltero, con unión marital de hecho vigente, de profesión ingeniero industrial, "JURA A DIOS, PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS." "SI JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS." "SI ASÍ LO HICIERE, QUE DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN Y SI NO, ÉL O ELLA LO DEMANDEN". SE PROCLAMA ALCALDE MUNICIPAL ELEGIDO POR VOTO POPULAR DE LA DORADA, CALDAS.

La presente diligencia surte los efectos fiscales a partir de las 00:00 horas del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMA PARA CONSTANCIA POR LOS INTERVINIENTES.

LA NOTARIA (E)

  
ESTRELLA BUITRAGO MARIN



  
CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES

Notaria Única La Dorada Caldas  
Calle 17 numero 3-37 Ed. Diana Carolina  
Tel. 8391222

[ladorada@supernotariado.gov.co](mailto:ladorada@supernotariado.gov.co) [notariauncadorada@ucnc.com.co](mailto:notariauncadorada@ucnc.com.co) [notariadorada@hotmail.com](mailto:notariadorada@hotmail.com)

E-27

LA  
CIVIL



LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Que, **CESAR ARTURO ALZATE MONTES** con C.C. 10283764 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **LA DORADA - CALDAS** para el periodo de 2020 al 2023, por el **PARTIDO COALICIÓN PARA RETOMAR EL RUMBO DE LA DORADA**.

En consecuencia, se expide la presente **CRÉDENCIA** en **LA DORADA (CALDAS)**, el **sábado 02 de noviembre de 2019**.

*Andrés Paéz Zapata*  
ANDRÉS PAÉZ ZAPATA

*Andrea Carolina González*  
ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ  
MUNDOLE

*Glòria Elena Arango Calvo*  
GLÒRIA ELENA ARAANGO CALVO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA